



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2016-PC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO RUESTA ADRIANZEN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Ruesta Adrianzen contra la resolución de fojas 383, de fecha 7 de octubre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 05171-2011-PC/TC, publicada el 7 de setiembre de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de cumplimiento, por considerar que, conforme al artículo 69 del Código Procesal Constitucional, se requiere que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, lo cual no ocurrió en el caso de autos. Por lo tanto, se configuró la causal de improcedencia prevista en el artículo 70, numeral 7, del Código Procesal Constitucional.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2016-PC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO RUESTA ADRIANZEN

Expediente 05171-2011-PC/TC, pues de autos no se advierte que el recurrente haya cumplido con efectuar el requerimiento previsto en el artículo 69 del código Procesal Constitucional, toda vez que mediante la carta notarial de fecha 19 de junio de 2014, remitida al comandante general de las Fuerzas Aéreas del Perú (f. 243) se exigió que se cumpla con el pago de los beneficios no pensionables, más no el cumplimiento de los artículos 10 y 39 del Decreto Ley 19846, que establece los supuestos de otorgamiento de pensión renovable de dicho régimen.

4. Cabe agregar que el actor, mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 216 (f. 12 del cuaderno del Tribunal), adjunta una solicitud de pensión de cesantía que fue presentada ante el director de administración del Departamento de Asuntos Previsionales de la FAP con fecha 2 de diciembre de 2016; sin embargo, por ser posterior a la presentación de la demanda, no cumple lo dispuesto por el artículo 69 del código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**